

88

Acta:

de la Fuente Vázquez

ACTA PENAL DE LAS NEGOCIACIONES DEL XVII CONVENIO COLECTIVO DE "F.C. METROPOLITA DE BARCELONA. S.A." (S.P.M.)

Ante la representación de:

En Barcelona y en la sede del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, siendo las diecinueve cuarenta horas del día cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se reúnen los señores al margen relacionados, componentes de la Comisión Negociadora del XVII Convenio Colectivo de "F.C. METROPOLITA DE BARCELONA, S.A." (S.P.M.) bajo la Presidencia de D<sup>a</sup> Dolores de la Fuente Vázquez y actuando en calidad de Secretaria Carmen García Benedico.

SU  
SU  
SU  
CC.CO.  
CC.CO.  
CC.CO.  
C.T.N.  
C.T.N.  
U.G.T.  
CSTC  
CNT

Abierto el acto por la Presidencia se procede a la lectura del acta de la reunión anterior que es aprobada con la matización del miembro de la Comisión, Sr. Piñero, respecto al último párrafo de la página 2<sup>a</sup>, en el sentido de que en lugar de indicar: no va a estar de acuerdo sobre este punto, debe decir: sobre este Convenio.

Tras las correspondientes deliberaciones se ha llegado a un acuerdo entre ambas representaciones, con las excepciones que luego se dirán, por lo que aportado el texto del Convenio que lo refleja, así como sus Anexos correspondientes, se procede a su lectura, mereciendo la conformidad de todos los presentes, salvo la de los señores: Piñero, Gómez Cabello y Torregrosa, con dicho texto, pasando los restantes miembros de la Comisión Deliberadora a constatar que superan el 60% de ambas partes, los miembros de dicha Comisión que suscriben el Convenio.

Acto seguido se dará comienzo a los trámites correspondientes para su registro y publicación, según lo establecido en la normativa vigente.

Asimismo ambas representaciones convienen que figuren en este acta los siguientes ACUERDOS:

EXCEDENCIAS VOLUNTARIAS: Para el personal que pida la excedencia voluntaria durante la vigencia del presente Convenio, y por el tiempo que dure la excedencia voluntaria solicitada, y para el que solicite el reingreso por vencimiento durante el presente Convenio del periodo de excedencia voluntaria que tuviera concedida, no será requisito indispensable la vacante en el cargo ocupado al concedérsele la excedencia, sino cualquiera asinílabo u homogéneo, siempre y cuando supere el examen médico y de aptitud o formación para el puesto a ocupar.

TRASVASES FORZOSOS.- En el supuesto de existir vacante a cubrir en los sectores en que se ha producido trasvases a Movimiento (Talleres, Obras, Electrificación, Subcentrales.....) tendrán preferencia a cubrir la vacante el personal que fué trasvasado previa formación adecuada a las modificaciones habidas en

VO

88



*H.C.*  
*J.B.*  
*87-88*  
*CONVENIO*  
*de*  
*San*  
*Carles*

XVII CONVENIO COLECTIVO

CAPITULO I

AMBITO, VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIA

Artículo 1º - Ambito Personal

Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa F.C. METROPOLITA DE BARCELONA, S.A (S.P.M.) incluidos en la tabla salarial adjunta como anexo nº 1.

Artículo 2º - Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su firma. Las condiciones económicas se retrotraerán a 1º de Enero de 1987. Su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1988, salvo en aquellos casos para los que expresamente se prevea una fecha de aplicación posterior.

Finalizado el plazo de vigencia del Convenio, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio Colectivo.

Artículo 3º - Prórroga

El Convenio se entenderá automáticamente prorrogado si no mediara denuncia del mismo.

Artículo 4º - Forma y condiciones de denuncia del Convenio

La denuncia del Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses a su terminación o prórroga en curso, mediante escrito dirigido por cualquiera de las partes firmantes a la otra, en los términos y formas legalmente previstos.

*ell*  
*J.B.*  
*G.V.*  
*P.T.*

CAPITULO II

RESPECTO A LA TOTALIDAD, COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA PERSONAL Y DERECHO SUPLETORIO.

Artículo 5º - Respeto a la totalidad

Lo pactado en el presente Convenio forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación será considerado globalmente, debiéndose renegociar en su totalidad de ser modificado en todo o en parte por la jurisdicción competente.

Artículo 6º - Compensaciones, absorciones y garantías "ad personam"

En estos aspectos se estará a lo establecido con caracter general sobre estas materias.

Artículo 7º - Derecho supletorio

Las condiciones establecidas en el presente Convenio, sustituyen a las hasta ahora vigentes en estas materias. En lo no previsto en el mismo se estará a lo acordado por la Empresa y trabajadores en los anteriores Convenios Colectivos, Laudo de 1979, Arbitraje de 1981, Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, en la medida en que continuen vigentes y en su defecto en la normativa general que resulte aplicable en la Empresa.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 8º - Incremento para 1987

- 1.- Con efectos desde 1º de Enero de 1987 se incrementarán en un 5% los siguientes conceptos salariales: Sueldo base y su repercusión en la antigüedad, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio, Gratificación de vacaciones, Plus de penosidad, Diploma de Motorista, Ayuda escolar, Ayuda subnormales y Prima de domingo trabajado.
- 2.- Las cuatro pagas extraordinarias de las que forman parte el Sueldo base, su repercusión en la antigüedad y el Plus especial, incluirán el incremento in

dicado en el apartado anterior para dichos conceptos.

- 3.- La Ayuda Cultural queda fijada en 8.932,- M. al año que corresponden al valor de dicho concepto en 1986 incrementado en un 5% más la cantidad de pesetas 4.566,- derivadas del incremento lineal complementario de 1986.
- 4.- En las gratificaciones extraordinarias de Junio y Diciembre se incorporará la Prima Fija.
- 5.- El Plus de nocturnidad se calculará a razón del 25% del Sueldo base. Su importe tarifado figura en el anexo nº 1.
- 6.- El importe del extraordinario de las fiestas oficiales intersemanales trabajadas, que se venía abonando hasta el presente, se incrementará linealmente en 200,-M., en tanto en cuanto no se ponga en práctica lo acordado en el párrafo siguiente.
- 7.- A partir de los 3 meses de la fecha de la firma del presente Convenio, el importe extraordinario de las fiestas oficiales intersemanales trabajadas se abonará de acuerdo con los valores que figuran en el anexo nº 2.
- 8.- El Plus de horario partido se incrementará linealmente en 10,-M., quedando establecido en los valores que constan en el anexo nº 4.
- 9.- Los restantes conceptos retributivos, cualquiera que sea su naturaleza, e incluidos también aquellos que se calculan en función de alguno de los conceptos incrementados, continuarán abonándose, durante el año 1987, a los importes que lo eran a 31 de Diciembre de 1986.

Artículo 9º - Revisión para 1987

En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara a 31 de Diciembre de 1987 un incremento superior al 5% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. a 31 de Diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988 y se aplicará a los mismos conceptos salariales utilizados para realizar los aumentos pactados con el 5% en dicho año 1987 que figuran en los apartados 1, 2 y 3 del artículo octavo.

Artículo 10º - Incremento para 1988

- 1.- Con efectos desde 1º de Enero de 1988 se incrementarán en el porcentaje del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año, los siguientes conceptos salariales: Sueldo base y su repercusión en la antigüedad, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio, Gratificación de vacaciones, Plus de penosidad, Diploma de Motorista, Ayuda Escolar, Ayuda Cultural, Ayuda Subnormales y Plus de domingo trabajado.
- 2.- Las cuatro pagas extraordinarias de las que forman parte el Sueldo base,

*[Handwritten signatures and initials at the top of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, one of which includes the number -4-]*

su repercusión en la antigüedad y el Plus Especial, incluirán el incremento indicado en el apartado anterior para dichos conceptos.

- 3.- La Prima Fija pasará a abonarse también en las gratificaciones extraordinarias de Marzo y Septiembre.
- 4.- El porcentaje del 1,5% sobre los gastos de personal del ejercicio contable de 1987 -cuentas del grupo 61 homogeneizadas a 1988- deducido el porcentaje que corresponda a la incorporación de la Prima Fija citada en el anterior apartado 3 en las pagas extraordinarias de Marzo y Septiembre, incrementará los conceptos retributivos que se indican en el apartado primero de este artículo.
- 5.- Los restantes conceptos retributivos, cualquiera que sea su naturaleza, e incluidos también aquellos que se calculan en función de alguno de los conceptos incrementados, continuarán abonándose, durante el año 1988, a los importes que lo eran a 31 de Diciembre de 1987.

Artículo 112 - Revisión para 1988

En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara a 31 de Diciembre de 1988 con respecto a la cifra de dicho I.P.C. a 31 de Diciembre de 1987, un incremento superior al I.P.C. previsto por el Gobierno para 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 12 de Enero de 1988 y se aplicará a los mismos conceptos salariales utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1988 y que figuran en los apartados 1 y 2 del artículo décimo.

CAPITULO IV

*ella* CONDICIONES DE TRABAJO

*#* Artículo 120 - Jornada Laboral

- 1.- Para 1988 y años sucesivos se concede una reducción de 16 horas, que se disfrutaran en días de fiesta, salvo para aquellos sectores con los que se acuerde otra modalidad de disfrute de la reducción.
- 2.- La jornada semanal de trabajo para 1987 será de 39 horas y a partir de 12 de Enero de 1988 de 38,65 horas.
- 3.- Como consecuencia de lo establecido en los puntos 1 y 2, la jornada anual de trabajo para 1987 será de 1.761,5 horas y para 1988 de 1.752 horas, no

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right]*

significando ello que exista un cómputo anual. La jornada anual de trabajo para el personal con jornada de 36 horas semanales, queda fijada para 1987 y 1988 en 1.632 horas de trabajo anuales.

4.- A fin de facilitar la homogeneización de horarios, se amplía la posibilidad de acceso a la jornada indicada en el apartado 2 de este artículo a todo el personal de jornada de 36 horas que lo solicite. El traspaso deberá producirse en las condiciones que rijan en el sector de que se trate.

**Artículo 132 - Creación de empleo**

Siendo uno de los objetivos del presente Convenio Colectivo la creación de empleo, durante 1988 se acuerda la contratación de 50 personas, en base a lo establecido en el artículo 152 del Estatuto de los Trabajadores y Reales Decretos que desarrollan las diferentes nuevas modalidades de contratación laboral; previamente a dicha contratación se facilitará a la Comisión creada en la disposición transitoria 3a del presente Convenio Colectivo, información puntual que contemple los puestos de trabajo a cubrir, sectores y dependencias a los cuales se destinará el personal contratado y periodos de tiempo que contemplarán dichas contrataciones, con objeto de que la Comisión pueda expresar su opinión sobre el particular.

**Artículo 142 - Cómputo horario del sector de Movimiento**

En el sector de Movimiento el tiempo de trabajo de una jornada laboral diaria que sobrepase los horarios establecidos, en el caso de que se deba a prolongaciones de servicio no periódicas ni ocasionadas por incidencias producidas durante el mismo, no formará parte del cómputo horario de 14 semanas que rige en el sector de Movimiento y, por lo tanto, se abonará como extraordinario.

**Artículo 152 - Vacaciones en el sector de Movimiento**

Se establece una Comisión de vacaciones, formada por hasta 5 miembros de cada una de las partes negociadoras del presente Convenio Colectivo, para que estudie las repercusiones que podrían derivarse de llevarse a cabo las siguientes medidas:

- 1.12.-- Dejar vacantes, a partir de 1988, los periodos de vacaciones del cuadro que se reflejará a continuación, 3 y 12 para el personal de trenes y 2 y 13 para el de estaciones.
- 1.22.- A partir de 1989 dejar vacantes los periodos 2, 3, 12 y 13 para ambos colectivos.

Posible nueva tabla de periodos

Periodo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Fecha inicio	1/1	31/1	2/3	1/4	1/5	1/6	1/7	15/7	1/8	15/8	1/9	2/10	1/11	2/12
Fecha final	30/1	1/3	31/3	30/4	30/5	30/6	30/7	13/8	30/8	11/9	30/9	30/10	30/11	31/12

- 2.- Las acciones a negociar bajo las cuales podrian llevarse a cabo dichas medidas, caso de que las mismas fueran aprobadas, figuran en el anexo n<sup>o</sup> 8.
- 3.- El mencionado estudio deberá estar finalizado y entregado a la Comisión Negociadora de Convenio antes del 15 de Septiembre próximo. Si la citada Comisión Negociadora constata que las repercusiones de la implantación total o parcial de estas medidas son asumibles por la Empresa y los trabajadores, acordará, como máximo por todo el 30 de Septiembre próximo, la entrada en vigor de las mismas a partir del 1<sup>o</sup> de Enero de 1988 y el Acta en que conste dicho Acuerdo se incorporará como anexo al presente Convenio.
- 4.- De no llegarse a un acuerdo en el sentido señalado en el apartado anterior, a partir del 1-1-88 se abonará una sola vez al año la cantidad de 10.000,-Ms. a todos los empleados de la Compañía de los sectores en los que se efectúe obligatoriamente las vacaciones a lo largo de todo el año y que las realicen durante los periodos 2, 3, 4, 5, 19, 20, 21 y 22 de la tabla de periodos actualmente en vigor.

Artículo 162 - Transporte

- 1.- Con objeto de clarificar y mejorar las diferentes ayudas por transporte establecidas o pactadas hasta el presente en la Empresa, se acuerda que a partir de la fecha de la firma del presente Convenio dichas ayudas serán las siguientes:
  - 1.1.- Para facilitar el desplazamiento a su puesto de trabajo o domicilio a los agentes del Servicio de Movimiento, de Material Móvil, de Instalaciones Fijas y Porteros y Guardas de Dependencias que se dirán más adelante, la Empresa pondrá en funcionamiento, en el plazo de tres meses a partir de la firma del presente Convenio Colectivo, una modalidad de transporte que no conllevará desembolso alguno para la mayoría de trabajadores.
  - 1.2.- Para que los agentes tengan derecho a dicha modalidad, deberán cumplir las siguientes condiciones:
    - a) Movimiento
      - 1<sup>o</sup>.- Agentes cuyo servicio sea de caracter suplente.
      - 2<sup>o</sup>.- Que hayan cumplimentado la lista de preferencias para elección de servicios con un mínimo de 14.
      - 3<sup>o</sup>.- La suplencia tendrá lugar a partir del séptimo servicio solicitado.
      - 4<sup>o</sup>.- Que se trate de servicios de primera y última hora a partir del inicio o terminación del servicio.
      - 5<sup>o</sup>.- Que la distancia desde su domicilio hasta el lugar de trabajo sea superior a 2 Kms. y exista imposibilidad de medio alternativo (\*) de transporte público.

*[Handwritten signatures and initials at the top of the page]*

*[Handwritten initials 'ello' and a signature]*

*[Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page]*



-7-

Hawerc

b) Material Móvil, Instalaciones Fijas y Porteros y Guardas de Dependencias

Agentes que en domingos y festivos inicien su jornada con anterioridad o a la misma hora que el servicio de Metro.

En caso de variaciones de horario en estos sectores, la Comisión creada en la disposición transitória 3ª del presente Convenio estudiará la posible ampliación de esta mejora a los trabajadores afectados.

- 1.3.- Dicha modalidad sustituirá la pactada en el apartado 12.3 del XV Convenio, salvo para los trabajadores cuyo domicilio se encuentre a más de 2 Kms. del lugar en que se sitúe el medio de transporte que habilite la Empresa y no exista medio alternativo de transporte público (\*), a los que se les abonará el importe correspondiente a la distancia entre su domicilio y el de situación del medio de transporte que habilite la Empresa (previa la presentación del correspondiente justificante editado por la Corporación Metropolitana de Barcelona, o similar, debidamente cumplimentado).

(\*) Se entiende por medio alternativo cualquier medio de transporte público, gratuito para el empleado, que no comporte transbordo de línea de autobús y que pase a menos de 800 m. del puesto de trabajo o residencia.

2.- Continuarán en vigor:

- a) El Plus de distancia establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 10-2-58.
- b) El Plus de extrarradio establecido en el apartado primero del artículo XI del Laudo de 1979.

Los pluses anteriormente citados serán incompatibles tanto entre sí como con la modalidad de transporte pactada en el apartado 1 de este artículo.

La Empresa estará facultada para sustituir en cualquier momento una modalidad de ayuda por otra.

- 3.- La Empresa y el Comité estudiarán, y en su caso acordarán, la posibilidad de ampliar esta medida a partir de 1989 a otros colectivos del sector de Movimiento.

Artículo 172 - Formación

Con independencia de lo pactado en el artículo 102 del XV Convenio Colectivo, la Empresa mantendrá una oferta de formación básica abierta a todos los emplea

dos. El Comité de Empresa a través del grupo de trabajo previsto en el mencionado artículo 10 del XV Convenio colaborará en definir los colectivos que deban beneficiarse de las acciones de formación específicas.

Artículo 182 - Auxiliares Subalternos

En el plazo máximo de tres meses a partir de la firma del presente Convenio Colectivo, se concluirá el estudio de reordenación del personal de esta categoría en tres niveles, mediante un programa de formación adecuado, de tal forma que los Auxiliares que superen los exámenes correspondientes, como máximo el 31-12-87, tengan acceso a dos niveles superiores de servicios auxiliares.

CAPITULO V

OTRAS CUESTIONES

Artículo 192 - Préstamos para la vivienda

- 1.- Se concederán mensualmente seis préstamos de vivienda de hasta un millón de Pesetas para facilitar la adquisición de la vivienda que sirva como residencia habitual del empleado, a un interés del 4% anual, efectuándose su devolución en cinco años a razón de dieciseis plazos anuales.
- 2.- Asimismo, se concederán seis préstamos mensuales de hasta 300.000,-Ms. para obras de reparación o remodelación de la vivienda habitual. Dichos préstamos no devengarán interés y su devolución se efectuará en las siguientes 20 pagas consecutivas.
- 3.- Dejarán de concederse los préstamos complementarios pactados en anteriores Convenios Colectivos.
- 4.- Los mencionados préstamos se tramitarán a través de la Comisión creada al efecto.

Artículo 202 - Fondo de asistencia social

El volumen total de recursos económicos disponibles por parte del F.A.S. se establece en 5.200.000,-Ms. para el ejercicio de 1987 y para el de 1988 en 6.000.000,-Ms.

*[Handwritten signatures and initials]*

Artículo 219 - Garantías Sindicales

- 1.- Se amplía el número de horas mensuales de los miembros de la representación social en el Comité de Seguridad e Higiene a 32 y además las horas que se empleen en la reunión mensual con la representación de la Empresa.
- 2.- Se amplía a 3 el número de miembros de la Permanente del Comité de Empresa.

Artículo 229 - Comisión Paritaria

- 1.- Se crea una Comisión Paritaria de interpretación, aplicación y seguimiento del presente Convenio.
- 2.- Dicha Comisión estará compuesta por hasta seis miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las dos representaciones de la Comisión Negociadora que hayan firmado el presente Convenio y se reunirá a petición de cualquiera de las partes de la misma.
- 3.- De dichas reuniones se levantará acta recogiendo los acuerdos a que se haya llegado, la cual tras su firma deberá ser remitida al I.M.A.C. para su archivo, según lo establecido en la normativa vigente.
- 4.- Cualquier posible reclamación respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, cuando legalmente proceda, deberá ser sometida a la Comisión Paritaria como vía previa a la vía jurisdiccional, quedando excluidas de este trámite todas las reclamaciones de carácter individual.

CAPITULO VI

PENSIONISTAS

Artículo 239 - Incremento pensiones

1.- El incremento de las pensiones para el año 1987, se acomodará a la siguiente tabla:

<u>Tramos</u>	<u>Porcentaje</u>
- Pensiones superiores a 164.456,-Ms. por 16 pagas .....	0%
- Pensiones entre 164.455,-Ms. a 104.499,-Ms. por 16 pagas ..	3,25% 1'95"
- Pensiones entre 104.498,-Ms. a 95.688,-Ms. por 16 pagas ...	4,25% 2'55"

*[Handwritten signatures and initials]*

- Pensiones entre 95.687,-Ms. a 87.368,-Ms. por 16 pagas ....	4,50%	2'70
- Pensiones entre 87.367,-Ms. a 48.937,-Ms. por 16 pagas ....	6%	3'60
- Pensión mínima de 48.936,-Ms. e inferiores .....	8,50%	5'00

- 2.- No se aplicará la mencionada revisión a las pensiones superiores a 164.456,-Ms. en cada una de las 16 pagas y en ningún caso las pensiones revalorizadas podrán superar dicho tope.
- 3.- En aquellos casos en que se perciban pensiones concurrentes, ya sean externas o de la propia Compañía, la/las de Metro serán revalorizadas en el 50% del importe del incremento acordado según sea el tramo en la tabla del apartado primero, siempre que el importe total de las pensiones de Metro no supere el tope citado en el apartado anterior.
- 4.- A los pensionistas que perciban rentas derivadas del trabajo por cuenta ajena, les será revalorizada su pensión en el 50% del importe del incremento acordado según sea su tramo en la tabla del apartado primero, siempre que sus ingresos por estos conceptos no superen el tope señalado en el apartado segundo.
- 5.- De no haberse producido a primero de Enero de 1988 la integración en la Seguridad Social, el incremento de las pensiones para dicho año se acomodará a los porcentajes que figuran en el apartado primero de este artículo, previa aplicación del coeficiente resultante del siguiente módulo:

$$\frac{\text{I.P.C. 1988 (previsto) } 3}{\text{I.P.C. 1987 (previsto) } 5} = 0'60$$

Los porcentajes resultantes del anterior módulo se aplicarán sobre los importes de las pensiones a 21-12-87, previa adecuación del escalado de los tramos.

- 6.- También será de aplicación para el año 1988 lo previsto en los puntos 2, 3 y 4 anteriores.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signatures and initials]*  
-11-

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Se ascenderá con efectos desde 1º de Enero de 1987 a los empleados de la Empresa con categoría de Peón a Peón de 1ª.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

A aquellos empleados que vienen percibiendo Plus de Nocturnidad y que en función de su antigüedad les resulte más favorable el cálculo de dicho Plus en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la firma del presente Convenio Colectivo, se les respetará el importe de dicho Plus en tanto les siga resultando más favorable que la modalidad pactada en el apartado 5 del artículo octavo.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Una Comisión formada por miembros de la Empresa y del Comité de Empresa tratará todas aquellas cuestiones que se sometan a su consideración, pudiendo estar presidida en ocasiones, a petición de cualquiera de las partes, por una persona externa a la Empresa, con voz pero sin voto, escogida de común acuerdo por ambas partes.

*[Handwritten signature]*  
DISPOSICION FINAL

Se adjunta como anexos al presente Convenio los siguientes documentos:

*[Handwritten mark]*  
- Anexo nº 1

Tablas salariales con incremento para 1987.

*[Handwritten mark]*  
- Anexo nº 2

Tabla de valores de las fiestas oficiales intersemanales trabajadas.

- Anexo nº 3

Tabla de valores de las fiestas trabajadas.

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signatures and initials at the top of the page]*

- Anexo nº 4

Tabla importes diarios primas horario partido.

- Anexo nº 5

Vacaciones.

- Anexo nº 6 (\*)

Tablas salariales con revisión 1987.

- Anexo nº 7 (\*)

Tablas salariales con incremento para 1988.

- Anexo nº 8 (\*)

Tablas salariales con revisión 1988.

Barcelona, 5 de Mayo de 1987

(\*) Se incorporarán en su momento.

*[Handwritten scribbles and initials on the left side]*

*[Large handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*

F.C. METROPOLITA DE BARCELONA, S. A.  
(Societat Privada Municipal)

TABLA DE SALARIOS 1987

CATEGORIAS	JORNADA DE 39 HORAS			JORNADA DE 36 HORAS		
	Sueldo base	T.N.	Cuatrenio	Sueldo base	T.N.	Cuatrenio
Jefe de División - Jefe de Neg. Superior - Técnico Agregado "J".	140.133	35.033	7.007	120.113	30.028	6.006
Jefe Adjunto de División - Ing. Agregado - Titulado Superior Agregado (antigüedad superior a 1 año) - Téc. Agregado "I".	127.756	31.939	6.388	109.504	27.376	5.476
Jefe de Negociado de 1ª - Técnico Agregado "H".	124.187	31.047	6.210	106.446	26.612	5.323
Subjefe de División - Titulado Sup. Agregado (antigüedad inferior a 1 año)	114.475	28.619	5.724	98.120	24.530	4.906
Jefe de Negociado de 2ª - Técnico Agregado "G".	110.953	27.738	5.548	95.101	23.775	4.756
Técnico Ayudante Superior.	106.574	26.644	5.329	91.350	22.838	4.568
Técnico Ayudante - Ayudante Técnico Sanitario - jefe de Departamento de 1ª - Técnico Agregado "F".	98.665	24.666	4.934	84.569	21.142	4.229
Auxiliar Técnico - Cronometrador - Jefe de Departamento de 2ª - Técnico Agregado "E".	92.557	23.139	4.628	79.334	19.834	3.967
Delineante Proyectista - Oficial Superior Admtvo. - Técnico Agregado "D".	87.248	21.812	4.363	74.785	18.696	3.740
Delineante	83.261	20.815	4.164	71.367	17.842	3.569
Oficial de 1ª Admtvo. - Téc. Agregado "C"	79.940	19.985	3.997	68.519	17.130	3.426
Contra maestre Jefe - Maestro Asentador Inspector Jefe	79.335	19.834	3.967	-	-	-
Oficial de 2ª Admtvo. - Téc. Agregado "B"	78.618	19.655	3.931	67.388	16.847	3.370
Jefe de Inspectoras	77.630	19.408	3.882	-	-	-
Encargado Liquidador de 1ª.	76.030	19.008	3.802	-	-	-
Contra maestre	74.785	18.696	3.740	-	-	-
Calcedor - Aux. Admtvo. - Téc. Agregado "A" - Telefonista	74.641	18.660	3.733	63.979	15.995	3.199
Inspector de Línea y Circulación	73.025	18.256	3.652	-	-	-

*[Handwritten signatures and initials at the top of the page]*

JORNADA DE 39 HORAS

JORNADA DE 36 HORAS

<u>CATEGORIAS</u>	<u>JORNADA DE 39 HORAS</u>			<u>JORNADA DE 36 HORAS</u>		
	<u>Sueldo base</u>	<u>T.N.</u>	<u>Cuatrenio</u>	<u>Sueldo base</u>	<u>T.N.</u>	<u>Cuatrenio</u>
Encargado Liquidador de 2ª - Encargado Capataz.	71.373	17.843	3.569	-	-	-
Maestro - Subcapataz - Inspectora - Motorista Instructor.	68.519	17.130	3.426	-	-	-
Oficial Liquidador.	67.388	16.847	3.370	-	-	-
Oficial de 1ª - Motorista - jefe de Estación de 1ª - Encargado Subalterno - Chófer de 1ª - Conserje.	66.251	16.563	3.313	-	-	-
Oficial de 2ª - Jefe de Equipo.	65.110	16.278	3.256	-	-	-
Oficial de 3ª - jefe de Estación de 2ª - Interventor - Operador de Control e Información - Portero de 1ª - Ordenanza.	63.979	15.995	3.199	-	-	-
Liquidador.	63.227	15.807	3.162	-	-	-
Ayudante - Peón de 1ª - Jefe de Tren - Portero de 2ª.	62.838	15.710	3.142	-	-	-
Lavacoches - Taquillera - Expendedor de Billetaje - Auxiliar Subalterno.	61.978	15.495	3.099	-	-	-
Mozos - Peones - Guardas.	61.125	15.281	3.057	-	-	-

CONCEPTOS RETRIBUTIVOS (1987)

*[Handwritten mark]*

Prima fija	10.161,--	Rs 14 mensualidades
Plus Convenio	266,29	Rs por día completo trabajado
Plus especial	17.499	Rs 16 mensualidades
Prima penosidad	113,20	Rs por día trabajado
Diploma de Motorista	365,--	Rs mensuales
Plus domingos trabajados	525,95	Rs domingo trabajado
Ayuda escolar	1.165,--	Rs 10 mensualidades y por hijo.
Ayuda subnormales	5.883,--	Rs mensuales y por hijo
Gratificación vacaciones	31.589,--	Rs anuales
Ayuda cultural	8.932,--	Rs anuales
Fiesta oficial intersemanal trabajada	S/. tabla de anexo nº 2	
Fiesta trabajada	S/. tabla de anexo nº 3	
Prima horario partido	S/. tabla de anexo nº 4	

*[Handwritten signatures and initials at the bottom left]*

29-4-1987



TABLA DE VALOR HORA DE LAS FIESTAS OFICIALES INTERSEMANALES TRABAJADAS (\*)

4

Categoría	Cuatrimestros														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13		
Técnico Ayudante Superior	795,13	812,75	830,50	865,88	901,25	936,63	972,00	1.007,38	1.042,75	1.078,13	1.113,63	1.149,00	1.184,38	1.219,75	1.255,13
Técnico Ayudante - Ayudante Técnico Sanitario - Jefe de Departamento de 1ª - Técnico Agregado "E"	742,50	759,00	775,38	808,13	840,88	873,63	906,38	939,13	971,88	1.004,63	1.037,38	1.070,13	1.077,88	1.135,63	1.168,38
Auxiliar Técnico - Cronometrador - Jefe de Departamento de 2ª - Técnico Agregado "E"	702,00	717,38	732,75	763,50	794,25	824,88	855,63	886,38	917,13	947,88	978,63	1.009,38	1.040,00	1.070,75	1.101,50
Delineante Proyectista - Oficial Superior Administrativo - Técnico Agregado "D"	666,75	681,25	695,75	724,75	753,63	782,63	811,63	840,63	869,50	898,50	927,50	956,50	985,38	1.019,38	1.043,38
Delineante	640,25	654,13	667,88	695,63	723,25	750,88	778,50	806,13	833,88	861,50	889,13	916,75	944,38	972,00	999,75
Oficial de 1ª Administrativo - Técnico Agregado "C"	618,25	631,50	644,75	671,25	697,88	724,38	751,00	777,50	804,00	830,63	857,13	883,63	910,25	936,75	963,25
Contramaestre Jefe - Maestro Asentador - Inspector Jefe	614,25	627,38	640,50	666,88	693,25	719,63	745,88	772,25	798,63	825,00	851,25	877,63	904,00	930,25	956,63
Oficial de 2ª Administrativo - Técnico Agregado "B"	609,50	622,50	635,50	661,63	687,75	713,88	740,00	766,00	792,13	818,25	844,38	870,50	896,63	922,75	948,75
Jefe de Inspectores	602,88	615,75	628,63	654,50	680,25	706,00	731,75	757,50	783,25	809,13	834,88	860,63	886,38	912,25	938,00
Encargado Liquidador de 1ª	592,25	604,88	617,50	642,75	668,00	693,25	718,50	743,75	769,00	794,25	819,50	844,75	870,00	895,13	920,50
Contramaestre	584,00	596,38	608,88	633,63	658,50	683,38	708,13	733,00	757,88	782,63	807,50	832,25	857,13	882,00	906,75
Calificador - Auxiliar Administrativo - Técnico Agregado "A" - Telefonista	583,00	595,38	607,88	632,63	657,50	682,13	707,00	731,75	756,50	781,25	806,13	830,88	855,63	880,38	905,25

ANEXO nº 2

(\*) Que se abonarán de acuerdo con las horas realmente trabajadas.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Large handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signatures and marks at the top left of the page]*

Cuadrilenios

0    1    2    3    4    5    6    7    8    9    10    11    12    13

Inspector de Línea y Circulación	572,25	584,38	596,50	620,75	645,00	669,25	693,50	717,75	742,00	766,25	790,50	814,75	839,00	863,25	887,50
Encargado Liquidador de 2ª	561,38	573,25	585,00	608,75	632,50	656,13	679,88	703,50	727,25	750,88	774,63	798,38	822,00	845,75	869,38
Encargado - Capataz	551,75	563,38	575,00	598,25	621,38	644,63	667,88	691,13	714,25	737,50	760,75	784,00	807,13	830,38	853,63
Maestro - Subcapataz - Motorista Instructor	533,25	544,38	555,50	577,75	600,13	622,38	644,63	667,00	689,25	711,50	733,88	756,13	778,50	800,75	823,00
Inspectores	542,38	553,75	565,13	587,88	610,63	633,38	656,13	678,88	701,63	724,38	747,25	770,00	792,75	815,50	838,25
Oficial Liquidador	534,88	546,13	557,25	579,63	602,00	624,38	646,75	669,13	691,50	713,88	736,25	758,63	781,00	803,38	825,75
Oficial de 1ª - Motorista - Jefe de Estación de 1ª	518,50	529,25	540,00	561,50	583,13	604,63	626,25	647,75	669,38	690,88	712,50	734,00	755,50	777,13	798,63
Encargado Subalterno - Chófer de 1ª - Conserje	527,38	538,38	549,38	571,38	593,38	615,38	637,38	659,38	681,38	703,38	725,38	747,38	769,38	791,38	813,38
Oficial de 2ª - Jefe de Equipo	511,00	521,63	532,25	553,38	574,63	595,75	617,00	638,13	659,25	680,50	701,75	722,88	744,00	765,25	786,38
Oficial de 3ª - Jefe de Estación de 2ª - Inventor - Operador de Control e Información - Portero de 1ª	503,63	514,13	524,50	545,25	566,13	586,88	607,75	628,50	649,38	670,25	691,00	711,88	732,63	753,50	774,25
Ordenanza	512,25	522,88	533,50	554,75	576,00	597,25	618,50	639,75	661,00	682,25	703,50	724,75	746,00	767,13	788,38
Liquidador	507,25	517,75	528,25	549,25	570,25	591,25	612,25	633,25	654,25	675,25	696,25	717,25	738,13	759,13	780,13
Ayudante - Peón de 1ª - Jefe de Tren - Portero de 2ª	496,25	506,50	516,63	537,13	557,63	578,00	598,50	618,88	639,38	659,75	680,25	700,75	721,13	741,63	762,00
Lavacoches - Taquillera - Expendedor de Billeaje	490,63	500,75	510,75	531,00	551,13	571,25	591,50	611,63	631,75	652,00	672,13	692,25	712,50	732,63	752,75
Auxiliar Subalterno	490,63	500,75	510,75	531,00	551,13	571,25	591,50	611,83	631,75	652,00	672,13	692,25	712,50	732,63	752,75
Mozos - Peones - Guardas	485,13	495,00	505,00	524,88	544,75	564,63	584,50	604,38	624,25	644,13	664,00	684,00	703,88	723,75	743,63

*[Handwritten signatures and marks at the top right of the page]*

*[Handwritten signature at the bottom right of the page]*

TABLA VALOR HORA DE LAS FIESTAS TRABAJADAS (\*)

Categoría	Cuatrimestros														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13		
Técnico Ayudante Superior	770,13	787,75	805,50	840,88	876,25	911,63	947,00	982,38	1.017,75	1.053,13	1.088,63	1.124,00	1.159,38	1.194,75	1.230,13
Técnico Ayudante - Ayudante Técnico Sanitario - Jefe de Departamento de 1ª - Técnico Agregado "F"	717,50	734,00	750,38	787,13	815,88	848,63	881,38	914,13	946,88	979,63	1.012,38	1.045,13	1.052,88	1.110,63	1.143,38
Auxiliar Técnico - Cronometrador - Jefe de Departamento de 2ª - Técnico Agregado "E"	677,00	692,38	707,75	738,50	769,25	799,88	830,63	861,38	892,13	922,88	953,63	984,38	1.015,00	1.045,75	1.076,50
Delineante Proyectista - Oficial Superior Administrativo - Técnico Agregado "D"	641,75	656,25	670,75	699,75	728,63	757,63	786,63	815,63	844,50	873,50	902,50	931,50	960,38	994,38	1.018,38
Delineante	615,25	629,13	642,88	670,63	698,25	725,88	753,50	781,13	808,88	836,50	864,13	891,75	919,38	947,00	974,75
Oficial de 1ª Administrativo - Técnico Agregado "C"	593,25	606,50	619,75	646,25	672,88	699,38	726,00	752,50	779,00	805,63	832,13	858,63	885,25	911,75	938,25
Contramaestre Jefe - Maestro Acaentador - Inspector Jefe	589,25	602,38	615,50	641,88	668,25	694,63	720,88	747,25	773,63	800,00	826,25	852,63	879,00	905,25	931,63
Oficial de 2ª Administrativo - Técnico Agregado "B"	584,50	597,50	610,50	636,63	662,75	688,88	715,00	741,00	767,13	793,25	819,38	845,50	871,63	897,75	923,75
Jefe de Inspectorías	577,88	590,75	603,63	629,50	655,25	681,00	706,75	732,50	758,25	784,13	809,88	835,63	861,38	887,25	913,00
Encargado Liquidador de 1ª	567,25	579,88	592,50	617,75	643,00	668,25	693,50	718,75	744,00	769,25	794,50	819,75	845,00	870,13	895,50
Contramaestre	559,00	571,38	583,88	608,63	633,50	658,38	683,13	708,00	732,88	757,63	782,50	807,25	832,13	857,00	881,75
Calculador y Auxiliar Administrativo - Técnico Agregado "A" - Telefonista	558,00	570,38	582,88	607,63	632,50	657,13	682,00	706,75	731,50	756,25	781,13	805,88	830,63	855,38	880,25

(\*) Que se abonarán de acuerdo con las horas realmente trabajadas.

*[Handwritten signatures and initials]*

Cuadrimestros

Categoría	1	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Inspector de Línea y Circulación	547,25	559,38	571,50	595,75	620,00	644,25	668,50	717,00	741,25	765,50	789,75	814,00	838,25	862,50
Encargado Liquidador de 2ª	536,38	548,25	560,00	583,75	607,50	631,13	654,88	678,50	725,88	749,63	773,38	797,00	820,75	844,38
Encargado - Capataz	526,75	538,38	550,00	573,25	596,38	619,63	642,88	666,13	712,50	735,75	759,00	782,13	805,38	828,63
Maestro - Subcapataz - Motorista Instructor	508,25	519,38	530,50	552,75	575,13	597,38	619,63	642,00	686,50	708,88	731,13	753,50	775,75	798,00
Inspectora	517,38	528,75	540,13	562,88	585,63	608,38	631,13	653,88	699,38	722,25	745,00	767,75	790,50	813,25
Oficial Liquidador	509,88	521,13	532,25	554,63	577,00	599,38	621,75	644,13	688,88	711,25	733,63	756,00	778,38	800,75
Oficial de 1ª - Motorista - Jefe de Estación de 1ª	493,50	504,25	515,00	536,50	558,13	579,63	601,25	622,75	665,88	687,50	709,00	730,50	752,13	773,63
Encargado Subalterno - Chófer de 1ª - Conserje	502,38	513,38	524,38	546,38	568,38	590,38	612,38	634,38	678,38	700,38	722,38	744,38	766,38	788,38
Oficial de 2ª - Jefe de Equipo	486,00	496,63	507,25	528,38	549,63	570,75	592,00	613,13	655,50	676,75	697,88	719,00	740,25	761,38
Oficial de 3ª - Jefe de Estación de 2ª - Interventor - Operador de Control e Información - Portero de 1ª	478,63	489,13	499,50	520,25	541,13	561,88	582,75	603,50	645,25	666,00	686,88	707,63	728,50	749,25
Ordenanza	487,25	497,88	508,50	529,75	551,00	572,25	593,50	614,75	657,25	678,50	699,75	721,00	742,13	763,38
Liquidador	482,25	492,75	503,25	524,25	545,25	566,25	587,25	608,25	650,25	671,25	692,25	713,13	734,13	755,13
Ayudante - Peón de 1ª - Jefe de Tren - Portero de 2ª	471,25	481,50	491,63	512,13	532,63	553,00	573,50	593,88	634,75	655,25	675,75	696,13	716,63	737,00
Lavacoches - Taquillera - Expendidor de Biletaje	465,63	475,75	485,75	506,00	526,13	546,25	566,50	586,63	627,00	647,13	667,25	687,50	707,63	727,75
Auxiliar Subalterno	465,63	475,75	485,75	506,00	526,13	546,25	566,50	586,63	627,00	647,13	667,25	687,50	707,63	727,75
Mozos - Peones - Guardas	460,13	470,00	480,00	499,88	519,75	539,63	559,50	579,38	619,13	639,00	659,00	678,88	698,75	718,63

*[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]*

*[Handwritten signatures and scribbles at the top right]*

*[Handwritten signature at the bottom right]*

IMPORTE DIARIO PRIMA HORARIO PARTIDO

Categoría	Tipo	Cuatrimestros														
		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	
Contramaestre Jefe - Maestro Asentador - Inspector Jefe	A	346	355	363	380	397	413	430	447	464	481	498	514	531	548	565
	B	430	441	451	472	493	514	535	556	577	598	619	640	661	682	704
	C	514	527	540	565	590	615	640	666	691	716	741	767	792	817	842
Contramaestre	A	327	335	343	359	374	390	406	422	438	454	470	485	501	517	533
	B	406	416	426	446	466	485	505	525	545	565	584	604	624	644	664
	C	485	497	509	533	557	581	604	628	652	676	699	723	747	771	794
Inspector de Líneas y Circulación	A	319	327	335	350	366	381	397	412	428	443	459	474	490	505	521
	B	397	407	416	436	455	474	494	513	532	552	571	590	610	629	648
	C	474	486	497	521	544	567	590	613	637	660	683	706	730	753	776
Encargado - Capataz	A	312	320	328	343	358	373	388	403	418	433	449	464	479	494	509
	B	388	398	407	426	445	464	483	502	520	539	558	577	596	615	634
	C	464	475	486	509	532	554	577	600	623	645	668	691	713	736	759
Maestro - Subcapataz - Inspectores - Motorista Instructor	A	300	308	315	329	344	358	373	388	402	417	431	446	460	475	489
	B	373	382	391	409	427	446	464	482	500	518	536	555	573	591	609
	C	446	456	467	489	511	533	555	576	598	620	642	663	685	707	729
Oficial de 1ª - Motorista - Jefe de Estación de 1ª - Encargado Subalterno - Chófer de 1ª - Conserje	A	291	298	305	319	333	347	361	375	389	403	417	431	445	459	473
	B	341	370	379	396	414	431	449	466	484	501	519	537	554	572	589
	C	431	442	452	473	494	515	536	558	579	600	621	642	663	684	705
Oficial de 2ª - Jefe de Equipo	A	286	293	300	314	327	341	355	369	383	396	410	424	438	452	465
	B	355	364	372	389	407	424	441	458	476	493	510	527	545	562	579
	C	424	434	445	465	486	507	527	548	569	590	610	631	652	672	693
Oficial de 3ª - Jefe de Estación de 2ª - Interventor - Operador de Control e Información - Portero de 1ª - Ordenanza	A	281	288	295	308	322	335	349	363	376	390	403	417	430	444	457
	B	349	357	366	383	400	417	434	451	468	485	501	518	535	552	569
	C	417	427	437	457	478	498	518	539	559	579	600	620	640	661	681
Ayudante - Peón de 1ª - Jefe de Tren - Portero de 2ª	A	276	283	290	303	316	330	343	356	370	383	396	410	423	436	449
	B	343	351	360	376	393	409	426	443	459	476	493	509	526	543	559
	C	409	419	429	449	469	489	509	529	549	569	589	609	629	649	669
Lavacoches - Taquillero - Expendedor de Boleto - Auxiliar Subalterno	A	273	279	286	299	312	325	338	351	365	378	391	404	417	430	443
	B	338	347	355	371	388	404	420	437	453	470	486	503	519	535	552
	C	404	414	424	443	463	483	503	522	542	562	581	601	621	640	660
Mozos - Peones - Guardas	A	269	276	282	295	308	321	334	347	360	373	386	399	412	424	437
	B	334	342	350	366	382	399	415	431	447	463	480	496	512	528	544
	C	399	408	418	437	457	476	496	515	535	554	573	593	612	632	651

A - Menor de 1 hora.  
 B - Entre 1 h. y 1 1/2 h.  
 C - Mayor de 1 1/2 h.

*Handwritten signature and notes on the right side of the page.*

*Large handwritten signatures and scribbles at the bottom left of the page.*